



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brisas Del Mar	Juan Carlos Redondo Andrade	16/05/2023	Auto Impone Sanción - Sancionar Procesal Y Probatoriamente A La Parte Demandante Conjunto Residencial Brisas Del Mar, En Consecuencia, Presúmanse Los Hechos Susceptibles De Prueba De Confesión Contenidos En La Demanda Y Tómesese Su Conducta Procesal Como Indicio Grave En Su Contra
08001418901220230019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Margareth Sofia Delgado Blanco , Isaac David Borrero Padilla	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c53b56-76a8-45ce-891a-99a6cf23df63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Margareth Sofia Delgado Blanco , Isaac David Borrero Padilla	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Miladis Iveth Lombo Altamar, Yamid Guzman Barrios	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Miladis Iveth Lombo Altamar, Yamid Guzman Barrios	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sara Ilse Gamarra Avila	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sara Ilse Gamarra Avila	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c53b56-76a8-45ce-891a-99a6cf23df63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Esustorgio Torres Caballero	16/05/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C., Actuando Como Parte Demandante, Contra Eustorgio Torres Caballero, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001418901220220049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maritza Correa Gomez	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c53b56-76a8-45ce-891a-99a6cf23df63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Leene Capella Rojas	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Leene Capella Rojas	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Leonardo Álvarez Jiménez	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Leonardo Álvarez Jiménez	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jesus David Uribe Dorado, Fred Willians Muñoz Hoyos	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c53b56-76a8-45ce-891a-99a6cf23df63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jesus David Uribe Dorado, Fred Willians Muñoz Hoyos	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esmeiden Daniel Leal Anaya	Melissa Esther Garcia Mathieu	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esmeiden Daniel Leal Anaya	Melissa Esther Garcia Mathieu	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Euclides Ariza Ariza	16/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer La Providencia De Marzo 14 De 2023, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenis Maria Charris Garcia	Victor Juan Zuñiga Vanegas	16/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer La Providencia De Octubre 24 De 2022, Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c53b56-76a8-45ce-891a-99a6cf23df63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenis Maria Charris Garcia	Victor Juan Zuñiga Vanegas	16/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano, La Solicitud De Nulidad Invocada Por La Parte Demandada Conforme A Lo Anteriormente Expuesto

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c53b56-76a8-45ce-891a-99a6cf23df63



RAD: 080014189012-202200344-00

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el presente expediente, en atención a que la parte demandante se sirvió aportar excusa para su inasistencia y solicita nueva fecha. Le informo que ambas partes no acudieron a la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 16 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, Visto el anterior informe secretarial, se denota que la parte demandada no se sirvió aportar excusas dentro del término previsto en el artículo 372 del CGP, que justificare la falta de asistencia a la audiencia inicial, razón por la cual debe ser sancionada, procesal, probatorio y pecuniariamente como se dispondrá.

Por otro lado, el despacho fijará fecha para continuar la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, como así se dispondrá.

Se recuerda que la presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.



RAD: 080014189012-202200344-00

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplace la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1.- SANCIONAR procesal y probatoriamente a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR, en consecuencia, presúmanse los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y tómese su conducta procesal como indicio grave en su contra

2.- SANCIONAR pecuniariamente al CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR con multa equivalente a cinco (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que representa el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000), con motivo a su inasistencia a la audiencia. La presente multa deberá ser pagadera por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR, a los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Multa que deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia de la misma a la OFICINA DE COBRO, correspondiente con la respectiva nota de ejecutoria.

3.Fijar el día 8 de junio del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize.

4.-La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación **no equivale, desplaza, ni remplace la notificación por estado.**



RAD: 080014189012-202200344-00

- 5.- Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
- 6.-. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
7. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
8. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
9. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.
10. Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 10.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 10.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.



RAD: 080014189012-202200344-00

10.3 Decrétese interrogatorio de parte a la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR y al señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRANGAN.

10.4 Decrétese oficiar al administrador de la demandante para que se sirva certificar cual es la cuota de administración fijada para los años 2012 hasta el año 2022. Y desde que año adeuda cuota de administración el señor Juan Carlos Redondo Andrade de su apartamento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Barranquilla

Mayo 17 del 2023

Estado No.70

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00194-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR

“COOPEHOGAR LTDA”.- N.I.T. # 900.766.558-1.-

EJECUTADOS: MARGARETH SOFIA DELGADO BLANCO E ISAAC DAVID

BORRERO PADILLA – C.C. # 1.047.232.718 y 1.0447.061.969 respectivamente.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora ANA CRISTIN BARRAZA ZAMBRANO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, identificada con N.I.T. # 900.766.558-1, representada legalmente por el Doctor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, y contra los señores MARGARETH SOFIA DELGADO BLANCO E ISAAC DAVID BORRERO PADILLA, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, identificado N.I.T. # 900.766.558-1, a través de apoderada judicial, y contra los señores MARGARETH SOFIA DELGADO BLANCO E ISAAC DAVID BORRERO PADILLA, identificados con C.C. # 1.047.232.718 y 1.047.061.969 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero: La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$1.361.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 033383, de fecha de creación 30 de Abril de 2021, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 05 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, en los términos y efectos delpoder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae
.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario _____

PLINIO FARID ABDO GOMEZ



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00212-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR

"COOPEHOGAR LTDA".- N.I.T. # 900.766.558-1.-

EJECUTADOS: MILADIS IVETH LOMBO ALTAMAR Y YAMID GUZMAN BARRIOS –

C.C. # 1.047.226.439 y 1.143.116.760 respectivamente.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", identificada con N.I.T. # 900.766.558-1, representada legalmente por el Doctor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, y contra los señores MILADIS IVETH LOMBO ALTAMAR Y YAMID GUZMAN BARRIOS, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", identificado N.I.T. # 900.766.558-1, a través de apoderada judicial, y contra los señores MILADIS IVETH LOMBO ALTAMAR Y YAMID GUZMAN BARRIOS, identificados con C.C. # 1.047.226.439 y 1.143.116.760 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero: La suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 030211, de fecha de creación 29 de Noviembre de 2018, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 29 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae

.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00230-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR

“COOPEHOGAR LTDA”.- N.I.T. # 900.766.558-1.-

EJECUTADOS: SARA ILSE GAMARRA AVILA Y ALCIDES ROBERTO VERA

GAMARRA – C.C. # 57.055.010 y 11.081.907.565 respectivamente.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, identificada con N.I.T. # 900.766.558-1, representada legalmente por el Doctor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, y contra los señores SARA ILSE GAMARRA AVILA Y ALCIDES ROBERTO VERA GAMARRA, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, identificado N.I.T. # 900.766.558-1, a través de apoderada judicial, y contra los señores SARA ILSE GAMARRA AVILA Y ALCIDES ROBERTO VERA GAMARRA, identificados con C.C. # 57.055.010 y 11.081.907.565 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero: La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$836.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 001940, de fecha de creación 30 de Junio de 2020, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 30 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas
Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de
2023

Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1

EJECUTADO: EUSTORGIO TORRES CABALLERO C.C. # 7.481.007

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 16 de 2023.-

Sírvese proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado EUSTORGIO TORRES CABALLERO Carrera 22 #37 - 63, barrio San José de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., actuando como parte demandante, contra EUSTORGIO TORRES CABALLERO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –

SIGLA ACTIVAL. NIT. 824003473-3

EJECUTADOS: LEENE CAPELLA ROJAS CC. 57.426.643

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL, actuando a través de apoderada Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, contra, LEENE CAPELLA ROJAS informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL identificada con el NIT. 824003473-3, Representada por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, en contra de **LEENE CAPELLA ROJAS** identificada con CC. 57.426.643, actuando a través de apoderada Dra. Amparo Conde Rodríguez, por el saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. 81070, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$33.108.276.00)**. Más los intereses corrientes o del plazo la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.217.994.00)**. Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 10 de diciembre de 2022, fecha en que el demandado incurrió en mora, a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.



Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 51.550.414 de Bogotá, y la T.P. # 52.633 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40

44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y

SERVICIOS “ECOTRAVEL TECH”.- N.I.T. # 901.642.990-1.-

EJECUTADOS: LEONARDO ALVAREZ JIMENEZ – C.C. # 72.243.015.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, actuando como endosatario en procuración judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS “ECOTRAVEL TECH”, identificada con N.I.T. # 901.642.990-1, representada legalmente por el Doctor EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO, y contra el señor LEONARDO ALVAREZ JIMENEZ, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS “ECOTRAVEL TECH”, identificada con N.I.T. # 901.642.990-1, representada legalmente por el Doctor EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO, y contra el señor LEONARDO ALVAREZ JIMENEZ, identificado con C.C. # 73.243.015, por las siguientes sumas de dinero: La suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$511.600.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, de fecha de creación 30 de Agosto de 2010, anexado en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses de plazo dejados de cancelar desde el día en que se creó la obligación 30 de Agosto de 2010, hasta el día 30 de Junio de 2022 fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 30 de Junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40

44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, como endosatario en procuración judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS “ECOOTRAVEL TECH”, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70



Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00193-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. – N.I.T. # 901.101.723-9.-

EJECUTADOS: FRED WILLIAMS MUÑOZ HOYOS Y JESUS DAVID URIBE DORADO – C.C. # 72.346.403 y 1.047.222.771 respectivamente.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JOSE ANTONIO RANGEL MEZA, actuando como endosatario al cobro judicial de la sociedad CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.101.723-9, representada legalmente por el señor NILTON JOSE JIMENEZ CORONEL, y contra los señores FRED WILLIAMS MUÑOZ HOYOS Y JESUS DAVID URIBE DORADO, identificados con C.C. # 72.346.403 y 1.047.222.771 respectivamente, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.101.723-9, representada legalmente por el señor NILTON JOSE JIMENEZ CORONEL, y contra los señores FRED WILLIAMS MUÑOZ HOYOS Y JESUS DAVID URIBE DORADO, identificados con C.C. # 72.346.403 y 1.047.222.771 respectivamente, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.900.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 18 de Junio de 2022, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo liquidados al 1.8% pactados en la letra de cambio, desde el día en que se presentó la demanda, día 18 de Junio de 2.022, hasta el día 18 de Diciembre de 2022, fecha en que se venció el plazo para el pago total de la obligación.-



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Más los intereses moratorios liquidados al 1.8% pactados en la letra de cambio, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 18 de Diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

3°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., en los términos y efectos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00206-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA. – C.C. # 72.184.681.-

EJECUTADA: MELISSA ESTHER GARCIA MATHIEU – C.C. # 22.667.833.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor PEDRO ANTONIO MARQUEZ LEON, actuando como apoderado judicial del señor ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, y contra la señora MELISSA ESTHER GARCIA MATHIEU, identificada con C.C. # 22.667.833, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, identificada con C.C. #72.184.681, a través de apoderado judicial, y contra la señora MELISSA ESTHER GARCIA MATHIEU, identificada con C.C. # 22.667.833, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 01, fecha de creación 7 de Julio de 2020, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados y tasados en la letra de cambio al 2% permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 15 de Octubre de 2.020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. PEDRO ANTONIO MARQUEZ LEON, como apoderado judicial de la parte demandante señor ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo de 2023
Estado No. 70

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RAD: 080014189012202200074-00

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente desatar reposición contra el auto de marzo 14 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía.

Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 16 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MAYO DIECISIÉS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de marzo 14 de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado por GARANTIA FINANCIERA contra EUCLIDES ARIZA.

Fundamentos de los recursos interpuestos:

El fundamento del recurrente radica en que en octubre 13 de 2022, se sirvió allegar las evidencias de notificación, razón por la cual no debió ser requerido por el despacho, atendiendo a que la carga requerida se había cumplido previo al requerimiento del despacho.

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes



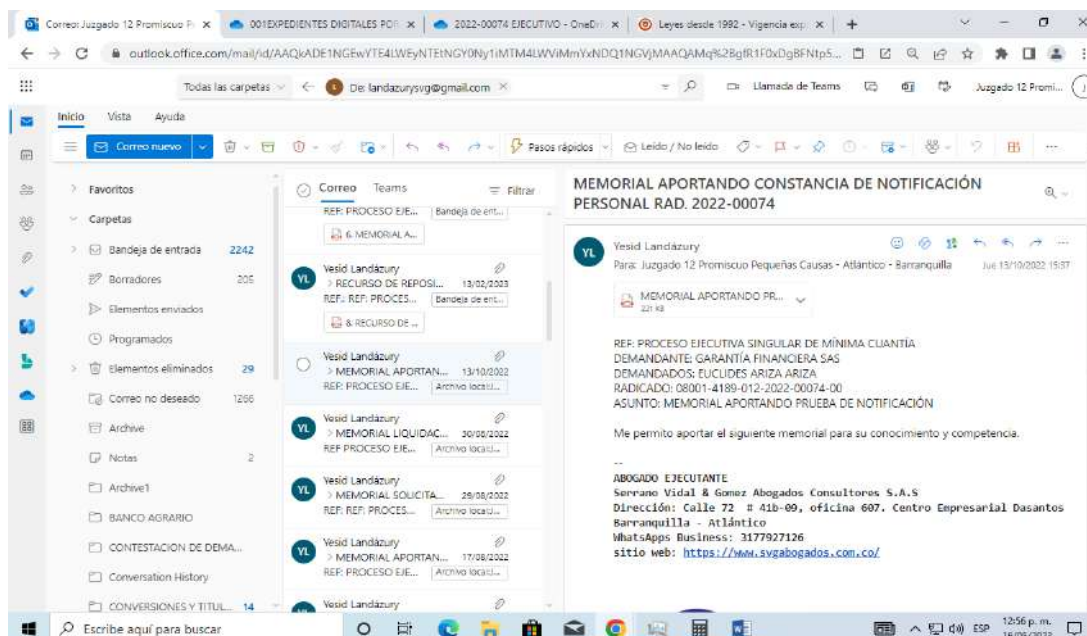
RAD: 080014189012202200074-00

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener las decisiones atacadas, al tenor de lo siguiente:

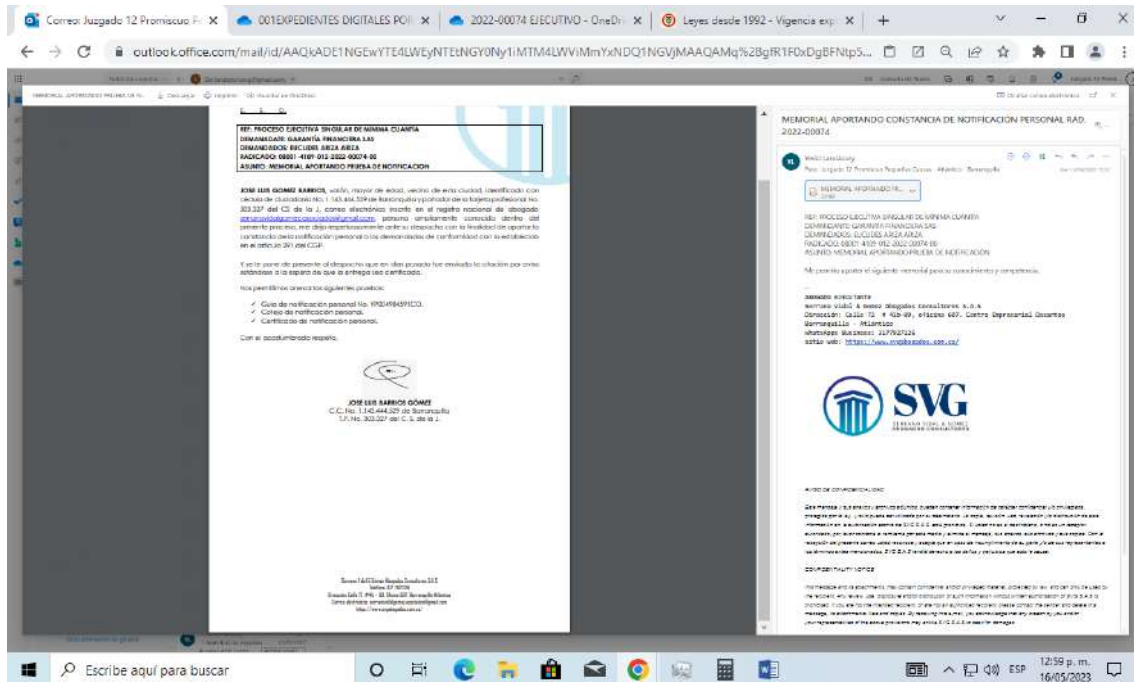
1.- En octubre 13 de 2022, evidentemente el apoderado demandante se sirvió presentar memorial; dicho aspecto no es desconocido por el despacho como quiera que anexado se encuentra al expediente dicho memorial, el cual indica no fue tenido en cuenta.

Lo que no advierte el apoderado del extremo activo, es que remitió en ese día al despacho un archivo de 221 kb, que contemplaba únicamente el memorial en donde le indicaba al despacho que aportaba las evidencias de notificación; empero no adjunto en dicho mensaje de datos el restante de la documentación que alegaba, razón por la cual el despacho se vio en la necesidad de requerir que aporte el material con el cual el extremo activo indicaba que cumplió con su deber de notificar.





RAD: 080014189012202200074-00



En ese sentido, dado a que solo mediante el recurso presentado se sirvió allegar las evidencias de notificación, resulta claro que se estima bien proferida la providencia que elevo el requerimiento, como quiera que para el momento en que se profirió el auto, la parte demandante no se sirvió allegar las evidencias de notificación que se le solicitaba. En ese sentido se despachará desfavorablemente el recurso.

Ahora bien, debe establecerse si las evidencias allegadas cumplen con los presupuestos para que se proceda a continuar con la ejecución.

Vistas las pruebas de la notificación; atendiendo a que el medio es el envío físico y no virtual, se denota que en lo que respecta a la notificación por aviso, la misma tiene una deficiencia que puede sanearse por parte del demandante, mas precisamente por parte de la empresa de correos.

La anterior deficiencia consiste en que no se allego junto con los documentos que conforman el cotejo de la notificación por aviso, la constancia o certificación emitida por la empresa de correos en donde se indique quien practica la notificación, quien fue la persona que recibió la notificación por aviso, el número de identificación de quien recibe



RAD: 080014189012202200074-00

y cuál fue la fecha en que recibió la notificación por aviso, atendiendo que el correo es certificado.

En ese aspecto, se mantiene la decisión, con la observancia de que la parte demandante debe allegar la certificación expedida por la empresa de correos a fin de poderse continuar con el trámite de notificación como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- NO REPONER la providencia de marzo 14 de 2023, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Barranquilla, 17 de mayo del 2023
Estado No.70

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO



RAD: 080014189012202200794-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente desatar reposición contra el mandamiento ejecutivo. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía.

Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MAYO DIECISIÉS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de octubre 24 de 2022, dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado por YENNIS CHARRIS GARCIA contra VICTOR ZUÑIGA VANEGAS.

Fundamentos de los recursos interpuestos: El fundamento del recurrente radica en presentar como excepciones previas por intermedio del presente recurso las de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; COBRO DE LO NO DEBIDO; CADUCIDAD; PRESCRIPCION; FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL LLENADO DEL TITULO Y LA EXCEPCION GENERICA

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener las decisiones atacadas, al tenor de lo siguiente:

1.- Los argumentos esbozados dentro de la reposición, tales como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; COBRO DE LO NO DEBIDO; CADUCIDAD; PRESCRIPCION; FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL LLENADO DEL TITULO Y LA EXCEPCION GENERICA, no se encuentra enlistados como excepciones previas de conformidad a lo expuesto en el artículo 100 del CGP, como tampoco atacan los requisitos para que el documento allegado para el recaudo se considerado como título ejecutivo, es decir, que sea claro expreso y exigible.



RAD: 080014189012202200794-00

En ese sentido, se rechazan dichos argumentos pues constituyen a otro tipo de defensa, como lo es las excepciones de merito que el demandado se sirvió formular, razón de mas para que estos postulados sean apartados del estudio del presente recurso, pues siendo la parte demandada conocedor del derecho, al ser abogado, debe saber con cuales instrumentos jurídicos cuenta para su defensa y como emplearlos, siendo apreciada su conducta como dilatoria.

Ahora bien, el recurso queda a flote, como quiera que dentro de los argumentos se esboza la falta de jurisdicción y competencia, lo que si constituye una excepción previa.

Al respecto de la misma, cabe anotar que no procede, como quiera que observado el titulo ejecutivo aportado, el cumplimiento de una de las obligaciones principales, como lo es el pago, fue pactado por las partes en la ciudad de barranquilla, siendo esta autoridad competente para conocer del asunto, en los términos del articulo 28 numeral 3º que reza: *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Asi las cosas, debe despacharse desfavorablemente la reposición, como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- NO REPONER la providencia de octubre 24 de 2022, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 17 de mayo del 2023
Estado No.70

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO



RAD: 080014189012-2022-00794-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente desatar la nulidad propuesta por la parte pasiva de la litis. Le informo que dentro del expediente se contesto la demanda por parte de la parte demandada y se corrió traslado de dichas excepciones. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 16 de 2023

**PLINIO ABDO GOMEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -**

Visto el anterior informe secretaria y luego de revisado el informativo, tenemos que el artículo 135 del CGP inciso 2º expone que: *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

Advertido lo anterior, se denota que, dentro del trámite, la parte pasiva de la litis, una vez que acudió el proceso, no se dolió de la forma de notificación, es más, dentro del trámite se sirvió proponer excepciones de mérito, saneando con ello la existencia de posible irregularidad alguna. Es más, el artículo 136 ejuzdem, indica en su numeral 1º que la nulidad se considerar saneada: *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

En ese sentido, corresponde a esta falladora el rechazo de plano de la nulidad invocada como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 080014189012-2022-00794-00

RESUELVE.

1.- Rechazar de plano, la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de mayo del 2023

Estado No.70

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario